

REVISTA ELECTRONICA DE DERECHO PUBLICO MINIMO

ENSAYOS JURÍDICOS DE DERECHO PÚBLICO

Por

Libardo Orlando Riascos Gómez

Doctor en Derecho

Lriascos@udenar.edu.co

2013

LA “DOCTRINA CONSTITUCIONAL” DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. Conceptualización de la Doctrina Constitucional

Los términos de “doctrina constitucional” surgieron legislativamente en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, que dispuso: *Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.*

Ni la mencionada ley ni la doctrina o la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia hasta antes de 1991, definieron qué debía entenderse por “doctrina constitucional”¹, quién la aplicaba, qué contenía aquella y cuáles eran los efectos jurídicos que se producía entre jueces y particulares, en qué partes de la sentencia (la motiva o considerativa: (i) *óbiter dictum* y, (ii) *ratio decidendi* o, en la parte resolutive) se configuraba y en qué clases de sentencias se presentaba; más aún como lo denuncia el profesor *Fonseca Ramo*², en aquella época *se evade e ignora el tema de otras fuentes del derecho consagradas en la legislación colombiana desde 1887, tales como los principios generales del derecho y la doctrina Constitucional.* Aunque sobre los principios tanto la jurisprudencia de la Corte como la doctrina nacional, agrega el profesor, su evolución y tratamiento jurídico fue más privilegiado que el sobrevenido

-
- (1) ETO CRUZ, Gerardo. ***El Desarrollo del Derecho Procesal Constitucional.*** En: <http://es.scribd.com/doc/63301728/33/Doctrina-constitucional>. En la Sentencia STC 4853-2004 PA del Tribunal Constitucional Peruano, sostiene: “Por doctrina constitucional debe entenderse en este punto: a) las interpretaciones de la Constitución realizadas por este Colegiado, en el marco de su actuación a través de los procesos, sea de control normativo o de tutela de los derechos fundamentales; b) las interpretaciones constitucionales de la ley, realizadas en el marco de su labor de control de constitucionalidad. En este caso, conforme lo establece el artículo VI del Título preliminar del Código Procesal Constitucional, una ley cuya constitucionalidad ha sido confirmada por el Tribunal, no puede ser inaplicable por los jueces en ejercicio del control difuso, a menos, claro está, que el Tribunal sólo se haya pronunciado por su constitucionalidad formal; c) las proscipciones interpretativas, esto es las “anulaciones” de determinado sentido interpretativo de la ley realizadas en aplicación del principio de interpretación conforme a la Constitución. Se trata en este supuesto de las sentencias interpretativas, es decir las que establecen que determinado sentido interpretativo de una disposición legislativa resulta contrario a la Constitución, por lo que no debe ser usado por los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional que les corresponde”
- (2) FONSECA RAMOS, Marco. ***Las fuentes formales del derecho colombiano a partir de la nueva Constitución.*** Universidad del Norte. Revista de Derecho No. 1º, Barranquilla, 1992 p. 32-45

para la doctrina constitucional que solo quedó en el nombre. En efecto, eso pasa al comentar la clasificación de las fuentes formales del derecho, realizadas en la obra de *Monroy Cabra*³, el cual considera como tales sólo a la ley y la costumbre, en tanto que la jurisprudencia sólo sería *fuentes formal si el ordenamiento jurídico vigente le atribuye carácter obligatorio. En cuanto a la doctrina, solo en muy raras ocasiones podría ser considerada como fuente formal del derecho.*

Lo que sí se puede deducir desde 1887 hasta la actualidad, es que la *doctrina constitucional Ab initio* y en forma típica está presente en el trabajo intelectual realizado por los jueces colegiados de la República en los juicios de constitucionalidad que concluyen con sentencias de inconstitucionalidad o de constitucionalidad, si se trata de leyes, o de normas jurídicas con fuerza de ley (decretos-leyes y decretos legislativos); o bien con sentencias de nulidad o de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente si se trata de normas jurídicas de rango inferior (Actos administrativos), y en una y otra eventualidades, como producto análisis judicial del enfrentamiento de dichas normas jurídicas con la Constitución como norma de normas jurídicas (o “ley de leyes” como equívocamente se decía en vigencia de la Constitución de 1886). En estos casos, siempre prevalecerá en dicha confrontación la Constitución.

Esta labor en vigencia de la Constitución de 1886, la realizaba la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a través de la acción pública de inconstitucionalidad de leyes y decretos con fuerza de ley y de Actos Legislativos. El Consejo de Estado, a través de la acción pública de nulidad contra actos administrativos de autoridades administrativas del nivel nacional y los Tribunales Administrativos de los actos administrativos regionales y locales.

En vigencia de la actual Constitución de 1991, el control de constitucionalidad de los actos administrativos del nivel municipal, departamental y distrital, lo realizan los jueces de circuito administrativos y los Tribunales Administrativos y de los Actos Administrativos Nacionales, el Consejo de Estado, respectivamente. Respecto del control de constitucionalidad de los Actos legislativos y los Actos constituyentes, así como de leyes (ordinarias, estatutarias y orgánicas) lo realiza la Corte Constitucional, como *guarda de la integridad y supremacía de la Constitución* con una matización, ponderación y características especiales previstas en los artículos 150 a 177, 241, 242, 243 y 244 y para los Actos Legislativos y Actos Constituyentes en los artículos 374 a 379. Estos últimos, *ut supra* analizados.

También se puede deducir, que la doctrina constitucional es una fuente del derecho de carácter legal, a tenor del artículo 8º de la Ley 153 de 1887 y que sólo se aplica: 1) *cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, y además, 2) cuando no existan leyes que regulen casos o materias semejantes que se pueden aplicar indirectamente por analogía, pues en su defecto se autoriza la utilización de la doctrina constitucional y los principios*⁴. Por su parte el artículo 4º de la mentada ley sostiene: *Los principios del Derecho natural y las reglas de la jurisprudencia servirán para ilustrar la Constitución en casos dudosos. La doctrina constitucional es, a su vez, norma para interpretar las leyes.* La doctrina constitucional en éste último artículo cumple una función interpretativa de las leyes.

(4) FONSECA RAMOS, Marco. *Las fuentes formales... Ob., ut supra cit.*

2. La Doctrina Constitucional en la Sentencia C-083-1995

En la Sentencia C-083-1995, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 8º de la Ley 153 de 1887 y aprovecho para dar los primeros elementos de conceptualización de la *doctrina constitucional*. Estos son:

(i) **Normas constitucionales y la Corte como su intérprete autorizado.** *Las normas Constitucionales como fundamento de los fallos, a falta de ley, se agregue una cualificación adicional, consistente en que el sentido de dichas normas, su alcance y pertinencia, hayan sido fijados por quien haga las veces de intérprete autorizado de la Constitución. Que, de ese modo, la aplicación de las normas superiores esté tamizada por la elaboración doctrinaria que de ellas haya hecho su intérprete supremo (art. 241 C.P.)*

En la aclaración de voto del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, sostuvo: *Una lectura descontextualizada y parcial del aparte transcrito podría llevar a la conclusión equivocada de que sólo a falta de ley, el aplicador del derecho estaría obligado a acudir a las normas constitucionales y a la elaboración doctrinaria de la Corte para resolver el caso controvertido. Esta interpretación no es admisible, porque desconoce el valor normativo de la Constitución. En efecto, en ocasiones --piénsese en los derechos de aplicación inmediata (CP art. 85)-- la Constitución opera de manera principal y no subsidiaria. Su observancia es, por principio, independiente de la existencia o ausencia de ley. La Constitución debe, en todo momento, con ley o sin ella, inspirar la actividad judicial. Incluso, si existe ley que regule específicamente la materia, ella debe interpretarse de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable a su realización concreta.*

(ii) **Aplicación de la Constitución y la ley.** *Como la Constitución es derecho legislado por excelencia, quien aplica la Constitución aplica la ley, en su expresión más primigenia y genuina.*

El artículo 8º de la Ley 153 de 1887, hace *referencia a las normas constitucionales, como una modalidad del derecho legislado, para que sirvan como fundamento inmediato de la sentencia, cuando el caso sub iudice no está previsto en la ley. La cualificación adicional de que si las normas que van a aplicarse han sido interpretadas por la Corte Constitucional, de ese modo deban aplicarse, constituye, se repite, una razonable exigencia en guarda de la seguridad jurídica.*

(iii) **La Doctrina Constitucional se diferencia de la jurisprudencia.** *Es preciso aclarar que no es la jurisprudencia la que aquí se consagra como fuente obligatoria. A ella alude claramente otra disposición, el artículo 4º de la ley 69 de 1896, para erigirla en pauta meramente optativa para ilustrar, en ciertos casos, el criterio de los jueces. Así dice el mencionado artículo en su parte pertinente: "Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos".*

(iv) **Función integradora del derecho de la Doctrina Constitucional.** *Las previsiones de la Doctrina Constitucional a tenor del artículo 8º de la ley 153 de 1887, constituyen una función integradora del derecho, porque en este caso, es la propia Constitución -ley suprema-, la que se aplica, según reitera la sentencia de la Corte. Por*

su parte, según las disposiciones del artículo 4º *ibídem*, que como se dijo antes, cumplen una función interpretativa de la ley. En este sentido, agrega la Corte, se corrobora la diferencia entre doctrina constitucional y jurisprudencia. *Es apenas lógico que si el juez tiene dudas sobre la constitucionalidad de la ley, el criterio del intérprete supremo de la Carta deba guiar su decisión. Es claro eso sí que, salvo las decisiones que hacen tránsito a la cosa juzgada, las interpretaciones de la Corte constituyen para el fallador valiosa pauta auxiliar, pero en modo alguno criterio obligatorio, en armonía con lo establecido por el artículo 230 Superior.*

La función de interpretación de la ley que cumple la doctrina constitucional se ratifica en el artículo 4º de la Ley 153, cuando manifiesta: *Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la crítica y la hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes. En efecto, la doctrina constitucional es un instrumento orientador, mas no obligatorio, como sí ocurre cuando se emplea como elemento integrador...*

(vi) La Doctrina Constitucional como “norma constitucional” y como “cualificación adicional”. En la aclaración de voto del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, sostuvo: El sentido del término "doctrina constitucional" fijado por la Corte, en su doble acepción como referido a "norma constitucional" y a "cualificación adicional" efectuada por el intérprete autorizado y supremo de la misma, enfatiza su valor de fuente de derecho, bien porque la norma constitucional es "ley", esto es, tiene carácter normativo (CP art. 4), o porque las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada constitucional vinculan a todas las autoridades (CP art. 243).

3. La Doctrina Constitucional en los fallos de Revisión de tutela con carácter vinculante

En la sentencia T-409-1998, la Corte revisó las sentencias de tutela de primera y segunda instancia, ordenando revocar la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado y en su lugar tuteló el derecho a la igualdad de un menor de edad y ordenó publicar la autoría de unos dibujos del menor tutelante en un libro que había omitido tal acción. La Corte plantea así una doctrina constitucional naciente de los fallos de revisión de tutelas, por la cual *no pueden los jueces rechazar las acciones de tutela que instauren menores de edad, ya que al hacerlo vulneran, en vez de proteger -como es su deber-, los derechos fundamentales prevalentes que les corresponden.*

Las características de la Doctrina Constitucional en las sentencias de revisión de la Corte, son:

(i) Doctrina Constitucional es obligatoria para todos los jueces. la Sentencia T-409-98 retoma la sentencia T-260-1995, en la cual se resaltó la función que cumple la Corte en la revisión de los fallos de tutela, que ella consiste en *"unificar a nivel nacional los criterios judiciales en la interpretación y aplicación de las normas constitucionales, precisando el alcance de los derechos fundamentales, trazando pautas acerca de la procedencia y desarrollo del amparo como mecanismo de protección y efectividad de los mismos y estableciendo la doctrina constitucional, que... es obligatoria para los jueces en todos los casos en que no haya normas legales exactamente aplicables al caso controvertido".*

“No existiendo norma legal aplicable al caso controvertido, ignoran o contrarían la doctrina constitucional "no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativo- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquella en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad”

(ii) **Las sentencias de revisión de la Corte, construyen Doctrina Constitucional.** *La Corte Constitucional interpreta los preceptos fundamentales y señala sus alcances, no solamente cuando ejerce, en abstracto, el control de constitucionalidad, ya por la vía de acción pública, bien a través de las modalidades del control previo y automático, sino cuando, por expreso mandato de los artículos 86 y 241-9 de la Carta, revisa las sentencias proferidas al resolver sobre acciones de tutela, toda vez que en tales ocasiones, sin perjuicio del efecto particular e inter partes del fallo de reemplazo que deba dictar cuando corrige las decisiones de instancia, fija el sentido en que deben entenderse y aplicarse, consideradas ciertas circunstancias, los postulados y preceptos de la Constitución.*

(iii) **Las consecuencias jurídicas objetivas del fallo de revisión generan doctrina Constitucional.** *En la Sentencia T-175-1997 de la Sala Quinta de Revisión, manifestó: Tales sentencias tienen un doble aspecto, con consecuencias jurídicas distintas: uno subjetivo, circunscrito y limitado al caso concreto, bien que se confirme lo resuelto en instancia, ya sea que se revoque o modifique (artículos 36 del Decreto 2591 de 1991 y 48 de la Ley 270 de 1996), y otro objetivo, con consecuencias generales, que implica el establecimiento de jurisprudencia, merced a la decantación de criterios jurídicos y a su reiteración en el tiempo, y que, cuando plasma la interpretación de normas constitucionales, definiendo el alcance y el sentido en que se las debe entender y aplicar -lo cual no siempre ocurre-, puede comportar también la creación de doctrina constitucional, vinculante para los jueces en casos cuyos fundamentos fácticos encajen en el arquetipo objeto del análisis constitucional efectuado, siempre que tales eventos no estén regulados de manera expresa por normas legales imperativas”.*

(iv) **Observancia obligatoria ante ausencia de ley que regule la materia.** *La Corte en sentencia T-466-1999, sostuvo: Los jueces, los funcionarios públicos e incluso los particulares, están obligados a observar las interpretaciones que, en este sentido, se hagan en las sentencias de revisión por parte de la Corte Constitucional, mientras se expide la normatividad que regule el asunto. Su inobservancia implica el desconocimiento de la Constitución misma, dado que esta clase de decisiones son una interpretación de la normatividad constitucional cuya omisión va en detrimento del derecho a la igualdad y el principio de la seguridad jurídica, pues casos similares a los que fueron analizados por la Corte al sentar la doctrina correspondiente, tendrían que ser regulados, tratados o resueltos en igual forma.*

(vi) **Prevalencia de la Doctrina Constitucional.** *La Corte en sentencia T-292-2006, manifestó: “[E]n caso de discrepancia entre otras autoridades y esta Corporación frente a interpretaciones constitucionales, prevalecen las consideraciones fijadas por la Corte Constitucional en razón de su competencia de guarda de la supremacía de la Carta. // Así lo ha ratificado en varias ocasiones este tribunal, al señalar que "si hay discrepancia sobre el sentido de una norma constitucional, entre el juez ordinario y la Corte Constitucional, es el juicio de ésta el que prevalece”. En el mismo sentido la sentencia C-386 de 1996..., sostuvo precisamente que “en caso de que exista un conflicto en torno al alcance de una disposición constitucional entre el desarrollo normativo expedido por el Congreso y la interpretación efectuada por la Corte,*

prevalece la interpretación de esta última, por cuanto ella es la guardiana de la Carta, y por ende su interpretación constitucional funge como auténtica dentro del ordenamiento jurídico colombiano”.

4. Doctrina constitucional en las Sentencias C-131-1993 y C-539-2011

La Corte en la Sentencia C-131-1994, conoció de la demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto-Ley 2067 de 1991, artículo 2º en sus numerales 2º, 3º, 4º y 5º; y artículo 23 parcial, referidos e I primero a los requisitos que deben llenar las demandas escritas en acción pública de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, y el segundo a “*La Doctrina constitucional enunciada en las sentencias de la Corte Constitucional, mientras no sea modificada por ésta, será criterio auxiliar **obligatorio** para las autoridades y corrige la jurisprudencia*”. El término en negrilla y subrayado fue el texto demandado y que al final la Corte declaró inexecutable y todo lo demás executable.

Las principales características de la Doctrina Constitucional en la Sentencia C-131-1993, son las siguientes:

(i) **La Doctrina Constitucional se halla en la parte motiva (ratio iuris) y la parte resolutive de la sentencia.** *La sentencia de la Corte Constitucional es para un juez fuente obligatoria. Únicamente una parte de sus sentencias posee el carácter de cosa juzgada. Poseen tal carácter algunos apartes de las sentencias en forma explícita y otros en forma implícita. Goza de cosa juzgada explícita la parte resolutive de las sentencias, por expresa disposición del artículo 243 de la Constitución y goza de cosa juzgada implícita los conceptos de la parte motiva que guarden una unidad de sentido con el dispositivo de la sentencia, de tal forma que no se pueda entender éste sin la alusión a aquéllos.*

La parte motiva de una sentencia de constitucionalidad tiene en principio el valor que la Constitución le asigna a la doctrina en el inciso segundo del artículo 230: criterio auxiliar –no obligatorio-, esto es, ella se considera obiter dicta. Distinta suerte corren los fundamentos contenidos en las sentencias de la Corte Constitucional que guarden relación directa con la parte resolutive, así como los que la Corporación misma indique, pues tales argumentos, en la medida en que tengan un nexo causal con la parte resolutive, son también obligatorios y, en esas condiciones, deben ser observados por las autoridades y corrigen la jurisprudencia. La ratio iuris se encuentra en la fuerza de la cosa juzgada implícita de la parte motiva de las sentencias de la Corte Constitucional, que consiste en esta Corporación realiza en la parte motiva de sus fallos una confrontación de la norma revisada con la totalidad de los preceptos de la Constitución Política.

(ii) **La cosa juzgada constitucional.** *En el artículo 243 constitucional, se consagra la "cosa juzgada constitucional", en virtud de la cual las sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional presentan las siguientes características: 1. Tienen efecto erga omnes y no simplemente inter partes. 2. Por regla general obligan para todos los casos futuros y no sólo para el caso concreto. 3. Como todas las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada, no se puede juzgar nuevamente por los mismos motivos sino que el fallo tiene certeza y seguridad jurídica. Sin embargo, a diferencia del resto de los fallos, la cosa juzgada constitucional tiene expreso y directo fundamento constitucional. 4. Las sentencias de la Corte sobre temas de fondo o*

materiales, tanto de exequibilidad como de inexecuibilidad, tienen una característica especial: no pueden ser nuevamente objeto de controversia. Ello porque la Corte debe confrontar de oficio la norma acusada con toda la Constitución, de conformidad con el artículo 241 superior, el cual le asigna la función de velar por la guarda de la integridad y supremacía de la Carta. Mientras que los fallos por ejemplo del contencioso administrativo que no anulen una norma la dejan vigente pero ella puede ser objeto de futuras nuevas acciones por otros motivos, porque el juez administrativo sólo examina la norma acusada a la luz de los textos invocados en la demanda, sin que le esté dado examinar de oficio otras posibles violaciones, de conformidad con el artículo 175 del código contencioso administrativo (cosa juzgada con la causa petendi); 5. Todos los operadores jurídicos de la República quedan obligados por el efecto de la cosa juzgada material de las sentencias de la Corte Constitucional.

(iii) **La sentencia de la Corte Constitucional es para el juez fuente obligatoria.** Es fuente obligatoria, porque así lo dispone el artículo 243 constitucional e incluso el inciso 1° del artículo 21 del Decreto-ley 2067 de 1991, cuando sostiene: *Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.*

(iv) **Hace tránsito a la cosa juzgada la parte resolutive en forma explícita y en forma implícita la parte motiva.** La parte resolutive en forma explícita por así determinarlo el artículo 243 constitucional. La parte motiva en forma implícita porque los conceptos vertidos en ésta, que guarden una unidad de sentido con el dispositivo de la sentencia, de tal forma que no se pueda entender éste sin la alusión a aquéllos.

En efecto, la parte motiva de una sentencia de constitucionalidad tiene en principio el valor que la Constitución le asigna a la doctrina en el inciso segundo del artículo 230: criterio auxiliar -no obligatorio-, esto es, ella se considera obiter dicta.

Distinta suerte corren los fundamentos contenidos en las sentencias de la Corte Constitucional que guarden relación directa con la parte resolutive, así como los que la Corporación misma indique, pues tales argumentos, en la medida en que tengan un nexo causal con la parte resolutive, son también obligatorios y, en esas condiciones, deben ser observados por las autoridades y corrigen la jurisprudencia.

La ratio iuris de esta afirmación se encuentra en la fuerza de la cosa juzgada implícita de la parte motiva de las sentencias de la Corte Constitucional, que consiste en esta Corporación realiza en la parte motiva de sus fallos una confrontación de la norma revisada con la totalidad de los preceptos de la Constitución Política, en virtud de la guarda de la integridad y supremacía que señala el artículo 241 de la Carta. Tal confrontación con toda la preceptiva constitucional no es discrecional sino obligatoria.

Por su parte, la Corte en Sentencia C-539-2011, recoge en su integridad los planteamientos de la anterior sentencia y algunos los matiza de la siguiente forma:

(i) **Efectos y alcances de las sentencias de la Corte.** *La cosa juzgada constitucional y sus características son a) tener efectos erga omnes y no solo inter partes, b) su obligatoriedad para todos los casos futuros e imposibilidad de volver a juzgar por los mismos motivos, c) la vinculatoriedad de las decisiones para todos los operadores jurídicos, y d) la obligatoriedad de la parte resolutive y de la parte motiva que tenga relación directa con la decisión.*

(ii) **Sobre la Doctrina Constitucional.** Retomando el pronunciamiento de la sentencia C-083 de 1995, sostiene: *(i) solo es de obligatorio cumplimiento la parte resolutive de las sentencias de la Corte, y (ii) la parte motiva constituye criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general, y solo tendrán fuerza vinculante los conceptos consignados en esta parte que guarden una relación estrecha, directa e inescindible con la parte resolutive.*

(iii) La **“vinculatoriedad” de las sentencias de constitucionalidad.** La vinculatoriedad de las sentencias de constitucionalidad en control concreto o fallos de tutela, la Corte precisó que (i) si bien estas decisiones solo tienen efectos para las partes en los procesos en concreto, (ii) la doctrina constitucional que fija el contenido y alcance de los derechos constitucionales, trasciende las situaciones concretas y constituyen pauta que unifica y orienta la interpretación de la Constitución, (iii) en razón de que debe existir un equilibrio y armonización entre los principios de independencia judicial y de igualdad en la aplicación del derecho, ésta última a través la función unificadora de la doctrina de las altas cortes y especialmente de la doctrina constitucional.

(iv) **Partes de la sentencia que tienen fuerza normativa.** En relación con el tema acerca de qué partes de las sentencias tienen fuerza normativa, la Corte (i) reiteró la distinción entre las consideraciones *obiter dicta* y las *ratio decidendi* que constituyen los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes, relacionados directa e inescindiblemente con la decisión sobre un determinado punto de derecho; y (ii) concluyó que sólo estas últimas consideraciones resultan criterio obligatorio, mientras que los *obiter dicta* constituyen criterio auxiliar de la actividad judicial, de conformidad con el artículo 230 Superior.

(v) **Aplicación del precedente judicial.** La Corte resaltó que la aplicación del precedente judicial tiene claras implicaciones para la garantía de la igualdad de trato, ya que “en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y aplicación de la ley”. Así mismo, y ante la pregunta de si los jueces deben aplicar el precedente judicial sentado por el órgano de cierre de la jurisdicción, la Corte sostuvo que “cuando no ha habido un tránsito legislativo relevante, los jueces están obligados a seguir explícitamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en todos los casos en que el principio o regla jurisprudencial sigan teniendo aplicación”.